---Trelew, de setiembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 25/29 y vta., contra la providencia obrante a fs. 23 que fuera denegado a fs. 30, y el recurso de queja que admitiera la apelación interpuesta en subsidio agregado por cuerda.---------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Mediante la providencia obrante a fs. 23 el juez de grado ordena que la Defensora Jefe designe un subrogante que revista la calidad de Defensor Público o Abogado Adjunto, para patrocinar a la Sra. J. S. puesto que las Dras. S. y F. ya intervienen en la problemática familiar patrocinando intereses contrapuestos, y la nombrada se encuentra patrocinada por una contratada de la Oficina de la Defensa de Rawson. Ello con fundamento en los arts. 20, 21, 23 y 24 de la Ley V Nro. 90, (antes Ley 4920) en cuanto admite la delegación de funciones inherentes a la Defensa Pública y al Asesor de Familia e Incapaces en todas las etapas del proceso únicamente en el Abogado Adjunto.---------- II. Agravia a la Defensora Jefe la decisión del juez de grado toda vez que a fs. 17 de autos, el juez a quo dictó la providencia de fecha 21 de abril del 2010, por la cual tuvo por presentada, parte, domicilio real denunciado y procesal constituido a la Sra. J. S. con el patrocinio de la Dra. C. A., de modo que la presentación realizada y la decisión concreta, positiva y precisa del órgano jurisdiccional se consumó, toda vez que en caso contrario de conformidad con los arts. 57 y 58 (antes arts. 56 y 57 del código de rito) debió cumplir con el presupuesto negativo que impone la primera norma citada no proveyendo el escrito sino lleva firma de letrado. Aduce que la letrada se encuentra inscripta en la matrícula de abogados y los artículos 1 y 62 de la Ley V, Nro 90 (antes Ley 4920), admiten su intervención a la par de los letrados de planta. Señala que al dictar la providencia que se impugna el magistrado afectó el principio de preclusión según el cual las distintas etapas del proceso se desarrollan sucesivamente mediante la clausura definitiva de cada una de ellas impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Cita jurisprudencia de esta Cámara.----------

---------- En segundo lugar agravia al Ministerio de la Defensa Pública la providencia dictada por encontrarse viciada en su legalidad en razón de violar su autonomía funcional, establecida en los arts. 194 y 196 de la Constitución del Chubut, en la misma línea que lo consagrado por el art. 120 de la Constitución Nacional. Ello así, sostiene porque se les otorgó competencia para organizar los recursos propios a través de los titulares del Ministerio público, salvo el control de constitucionalidad, pero no es el caso toda vez que no se tachó de inconstitucional la organización de las pasantías de abogados y su administración a través de la Jefatura de la Circunscripción. Puntualiza que el art. 1 de la ley V Nro. 90 (antes Ley 4920), autoriza la contratación de abogados de la matrícula y el art. 62 de la citada ley, incorpora al Presupuesto Anual del Ministerio Público de la

Defensa una partida para la contratación tarifada de abogados. Que en tal contexto se celebraron convenios con los Colegios de Abogados de las distintas Circunscripciones, manteniendo un régimen de pasantías de noveles abogados en los distintos fueros, y nunca fue cuestionada la intervención de los mismos, a excepción de un episodio con el Colegio de Abogados de Esquel que canceló la matrícula de abogados que la Defensa Pública contrataba pero posteriormente revisó.----------

--- Relata que el Superior Tribunal de Justicia debió poner límite a las exigencias de los magistrados que no solo vedaban la actuación de los abogados simplemente matriculados sino de abogados permanentes de la organización de los Ministerios Públicos exigiendo que sólo los titulares comparecieran ante ellos, dictando el Acuerdo Nro. 3251 STJ por el cual se advirtió a los señores jueces sobre la obligatoriedad de las Resoluciones emanadas de los Sres. Procurador General y Defensor General en el ejercicio de sus Ministerios.----------

--- Afirma que además se veda el ejercicio de la profesión de un abogado matriculado sin una justificación, toda vez que la Dra. A. se encuentra matriculada, de modo que la resolución que se impugna no resulta de una derivación razonada del derecho vigente, lo que obviamente descalifica la decisión. Plantea reserva del caso federal.----------

---------- III.- En orden a los agravios expresados por la apelante, de la providencia dictada en fecha 21 de abril del 2010 obrante a fs. 17 surge que el juez de grado tuvo a la Sra. J. S. patrocinada por la Dra. C. A., por presentada y parte, habiendo con ello admitido el patrocinio invocado en el escrito de fs. 16, de modo tal que la decisión adoptada a fs. 23 en fecha 04 de junio del 2010, en contraposición a la obrante a fs. 17, ha de ser revocada.----------

---------- Ello así, toda vez que el proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o el juez en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que si los litigantes o el juez pudieran ejecutar los actos a su arbitrio, en cualquier tiempo, ello necesariamente atentaría contra el orden jurídico y la seguridad del proceso. En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, entre otras razones por haberse realizado un acto incompatible con otro o haberse ejercitado ya válidamente una vez la facultad, tal el caso que nos ocupa y que implica la consumación propiamente dicha de la facultad del juez a quo para admitir la presentación de la Sra. S. con el patrocinio letrado de la Dra. A..----------

Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto , ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, “Un caso de preclusión” en “L.J.U.”, t. 17, pág. 104, ídem “Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos” en “Rev. D.J.A.”, t. 46, p. 162; Andrioli, “Preclusiones” en “N.D.I.” t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture

“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121).----------

--- Asimismo, cabe señalar que la preclusión procesal tiene su fundamento constitucional tanto en la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica consagrados en los arts. 18, 17 y 33 de la Constitución Nacional y arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial, como en los tratados internacionales contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Const. Nac., tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII y art. XXIII; Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 8 y 17; Convención Americana sobre los Derechos Humanos, arts. 8, 21, 24 y 25; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 4, 5 y concordantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, cuya observancia es ineludible.----------

--- IV. Por otra parte, la Constitución Provincial, otorga al Ministerio Público autonomía funcional (art. 194), y acuerda al Defensor General la atribución de fijar las políticas tendentes a resguardar adecuadamente el debido proceso, la defensa en juicio de las personas y de los derechos y tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores y demás incapaces y de los presos y condenados en los casos y bajo los recaudos de las leyes y las otras funciones que éstas establezcan otorgándole la superintendencia, principios receptados por los arts. 1 y 2 de la Ley V Nro. 90 (antes Ley 4920 y sus modificatorias 5418 y 5454), de modo tal que excluye expresamente a los jueces en la toma de decisiones relacionadas con la organización y funcionamiento del Ministerio Público.----------

--- En tal contexto, nuestro máximo Tribunal ha señalado que el Ministerio Público debe ubicarse en una posición de plena autonomía respecto de los otros poderes del estado, por lo que en ejercicio de su misión está llamado a cumplir la ley sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su integración, pero ejercitando dicha independencia dentro del marco de colaboración que se deben entre sí los órganos y poderes del Estado.----------

--- Puntualizó que además de las normas constitucionales y legales, la Defensa Pública se ha ocupado intensamente de su organización institucional y es en ese ámbito que concibió y estructuró un servicio a la comunidad que responde fundamentalmente al diseño de la reforma constitucional del año 1994, haciendo hincapié en las numerosas resoluciones dictadas por el Defensor General en ejercicio de sus facultades reglamentarias y los convenios celebrados con Colegios de Profesionales y entes estatales de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley Orgánica vigente, y las resoluciones dictadas por los Defensores Jefes en sus respectivas jurisdicciones – Trelew, Comodoro Rivadavia, Esquel y Puerto Madryn. Por lo tanto todo esta bagaje normativo es el eje directivo de actuación de los miembros del Ministerio Público y es el que debe evaluarse según su letra y sentir, en el ámbito jurisdiccional (SD-S.R.E. 11/07 S.T.J.CH.).----------

--- Es decir, si bien de la lectura de los art. 20, 21, 23 y 24 de la ley V, Nro. 90 (antes

ley 4920), se infiere que las funciones inherentes al Defensor Oficial sólo podrían ser delegadas en el Abogado Adjunto, cabe considerar el art. 62 de la citada ley, que establece que se otorgará una partida en el Presupuesto Anual para la contratación tarifada de abogados. Asimismo dispone que dicha contratación será reglamentada por el Defensor General con la asistencia del Consejo de la Defensa Pública, y en la reglamentación, que se efectuará previa consulta con la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut, se invitará a los Colegios Públicos de Abogados que la componen a proporcionar las listas de Abogados interesados, por categoría y materia en cada Circunscripción Judicial, y se tendrá en cuenta la forma y oportunidad excepcional de tales contrataciones y el control del desempeño de los contratados que se hará a través de los Defensores Jefes y, de ser posible, de las autoridades del Colegio Público del que se trate; y en concordancia con este artículo, el art. 63 de la citada ley, faculta al Defensor General a dictar reglamentos e instrucciones generales necesarios para el funcionamiento de la institución, los que resultan obligatorios para los señores jueces a tenor de la Acordada 3251 S.T.J.Ch.----------

--- En el marco de las normas citadas, por Resolución 193/09 el Defensor General delegó en los Defensores Jefes de cada Circunscripción, los aspectos operativos de la contratación tarifada de abogados en las situaciones previstas por el artículo 62 de la Ley 4920 (actual Ley V Nro 90) e instruyó a los mencionados Magistrados a fin de que propicien la celebración de Convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción con el objeto de que proporcionen la lista de abogados interesados, por categorías y materia, y de resultar ello posible articular el control conjunto de los contratados, y en uso de estas facultades es que señala la Defensora Jefe, fue designada la Dra. C. A., indicando además que la citada letrada cumple con los requisitos para ser contratada (ver fs. 28). Y en este punto resulta suficiente tal aseveración, a los fines del patrocinio que ejerce la Dra. A., toda vez que una indagación mayor implica lisa y llanamente ingresar en un campo que es resorte exclusivo de la Defensa, conforme las normas constitucionales citadas. Ello sin perjuicio, de que advertido por el Juez de grado que un letrado contratado por la Defensa no representa adecuadamente a su asistido, podrá arbitrar las medidas necesarias en relación al caso concreto, o de estimarlo pertinente evaluar la constitucionalidad de las normas involucradas en la cuestión.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el tercer párrafo de la providencia dictada en fecha 04 de junio del 2010 obrante a fs. 23.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2010 – SIF.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA